Número 35. Viernes 29 de Abril de 1836.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Gobernador de la plaza del Ferrol con fecha 17 del actual me ha manifestado que por mas que ha reclamado los testimonios de pobreza pertenecientes á los individuos que se hallan presos en el depósito de rehenes, ninguno ha recibido; cuya falta ocasiona el grande perjuicio de que las oficinas no abonen los socorros á estos desgraciados que por esta causa se ven reducidos á la mayor indigencia y próximos á ser víctimas. Por lo tanto, se servirá V. S. prevenir á los Jueces de primera instancia de los Partidos de esa Provincia de su mando den el mas puntual cumplimiento á las reclamaciones que sobre este particular se les hagan por el mencionado Sr. Gobernador del Ferrol; pues en ello se interesa el mejor servicio de la REINA nuestra Señora, la recta administracion de justicia y los deberes que la humanidad exige con nuestros semejantes. = Lo que comunico á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento, avisándome de su recibo.

Lo que se hace saber á todos los Jueces de primera instancia para su puntual cumplimiento. Orense 26 de Abril de 1836. = E. G. C. I.: José Valladares.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me comunicó la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Ilmo. Sr.: A fin de que la administracion de justicia no sufra entorpecimientos, y evitar los males de la mayor gravedad que experimentan los pueblos y los particulares por la falta de recursos para satisfacer los gastos de oficio que ella ocasiona y son indispensables, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora:

1.º Que sin la menor dilacion presente cada Juez de primera instancia al Gobernador civil de la provincia un presupuesto de gastos para el presente año, en el que se comprenda por un cálculo prudencial y aproximado los de papel sellado, porte de correos, franqueado de causas, y los demas que originen los negocios de oficio y la asignacion ó sueldo que deban gozar los Alguaciles, proponiendo los funcionarios de esta clase que sean absolutamente indispensables para el servicio, y nombrará el mismo Juez con calidad de interinos, no pasando en ningun caso de tres.

2.º Que los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales, los examinen y hagan en ellos las modificaciones que estimen convenientes, no perdiendo de vista lo que imperiosamente reclaman las necesidades perentorias de la administracion de justicia.

3.º Que los mismos Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales hagan con puntualidad el repartimiento entre los pueblos del Partido segun lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1835, dando las disposiciones convenientes para que no se demore la entrega de la cuota respectiva, y para que en el interin se satisfaga la cantidad necesaria de los fondos disponibles con calidad de reintegro.

4.º Que los Jueces de primera instancia lleven una cuenta específica y detallada de las cantidades que perciban, y su inversion, cuyas cuentas deberá rendir al fin del año con los correspondientes recados justificativos al Gobernador civil, para que haciéndola examinar por la oficina de Contabilidad á que competa, se aprueben ó se pongan los reparos á que haya lugar.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su cumplimiento: en la inteligencia de que con esta misma fecha lo participo al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para que se sirva expedir las oportunas para su debida egecucion en lo que tiene relacion con las dependencias de aquel Ministerio. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1836. = Alvaro Gomez. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuya Real orden mandó guardar y cumplir en 30 de Marzo último, y que se comunique á los Jueces de primera instancia de este Reino

por medio de los Boletines oficiales de sus cuatro provincias para su conocimiento y puntual cumplimiento: y la traslado á V. al propio objeto. Coruña Abril 2 de 1836.= Antonio Ubach.

REAL AUDIENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunicó á este Tribunal superior una Real orden en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia que por conducto de V. I. hacen los Escribanos Recetores de ese Tribunal cesantes por la publicacion de las nuevas Ordenanzas de los Tribunales, en que solicitan se les agregue y distribuya como Escribanos numerarios en los Juzgados de primera instancia; é igualmente de lo informado por esa Audiencia acerca del asunto, ha tenido á bien conformarse con la opinion del Tribunal, en virtud de la cual se harán efectivas las Reales órdenes de 13 de Setiembre y 31 de Diciembre de 1821, entendiéndose á favor de aquellos funcionarios.= Lo digo á V. I. de Real orden para su inteligencia, la de la Audiencia y demas efectos consiguientes.= Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1836.= Alvaro Gomez.= Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuya Real orden se hizo presente en Audiencia plena celebrada en 18 del corriente, que la mandó guardar y cumplir, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los interesados, y mas personas á quien toque. Y de su orden la traslado á V. al propio objeto. Coruña Abril 20 de 1836.= José García Reloba.

INTENDENCIA DE GALICIA.

Instruccion formada á virtud de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de febrero anterior, y aprobada por S. M. en Real orden de esta fecha, sobre el modo de presentar los créditos, justificarlos, expedir los títulos de su reconocimiento y demas circunstancias conducentes al acierto de la liquidacion é inteligencia de los acreedores.

PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 1.º Conforme á lo establecido en el citado real decreto, se admitirán hasta 31 de diciembre de este año todos los créditos procedentes de título legítimo, que produzcan los acreedores del Estado, por sí ó por medio de apoderados suficientemente autorizados.

Art. 2.º Los créditos que no se mencionaren con distincion particular, se presentatán con las circunstancias siguientes: nombre y documento de pertenencia, provincia donde resida el interesado, ramo é importe de la Deuda, y período que comprenda la liquidacion, cuando esta no se reclamare á virtud de documento de cantidad definida.

Art. 3.º Se verificarán las presentaciones de los créditos en la Junta, cuando emanaren de asientos procedentes de las oficinas generales; y en las de provincia, en los casos que deriven de las suyas.

Art. 4.º De consiguiente, pertenecen á Madrid las presentaciones de los créditos que proceden de las oficinas generales: á las contadurías de rentas y arbitrios de amortizacion, los radicados en las oficinas de provincia, tocante al ramo civil: á las secciones militares, que se establecerán inmediatamente, los de las suprimidas comisiones de atrasos de guerra; y á los de la real caja de Amortizacion, cuanto concierna al artículo de vales reales.

Art. 5.º La presentacion se hará por carpetas duplicadas. Los créditos de deuda con interés y sin él no podrán ser incluidos en una misma.

Art. 6.º Tampoco se recibirán las que contengan varios créditos, aunque sean de una misma clase de títulos de deuda, si tuviesen orígen de distintos ramos. En este caso se formalizarán tantas carpetas cuantos sean aquellos de que provengan los créditos.

Art. 7.º Los que correspondiendo á la clase trasferible, y con objeto de facilitar la traslacion de propiedad, se hallen endosados en blanco, no serán admitidos.

Art. 8.º Las carpetas de efectos trasferibles, contendrán las cualidades siguientes: nombre del acreedor, ramo de que procede, número de la escritura, importe del capital, renta ó título productor de su derecho, y período de tiempo sobre que funda su reclamacion, si esta consiste en réditos.

Art. 9.º Las carpetas de efectos no negociables contendrán el nombre del poseedor, vínculo, capellanía, patronato ó fundacion á que pertenezca el capital; designándose el ramo, número de su escritura ó título, y período de réditos, cuyo abono se solicita.

Art. 10. Los interesados deberán expresar al pie de las carpetas los documentos de justificacion que presenten, con arreglo á lo prevenido en esta circular.

Art. 11. Juros. Los acreedores justificarán su derecho en la forma siguiente: si tuvieren acreditada la pertenencia, bastará la presentacion de las carpetas firmadas por el mismo ó por medio de apoderado. En este último caso deberá, sin embargo, acompañarse testimonio del poder otorgado ó su original.

Art. 12. Si fuese nuevo poseedor de un Juro de libre disposicion, presentará la partida del fallecimiento del anterior poseedor, y el testimonio de su disposicion testamentaria, con insercion de la cabeza, pie y cláusula de heredero.

Art. 13. Cuando fuere administrador, recaudador ó tesorero de cualquiera corporacion ó establecimiento, verificará la presentacion del testimonio que justifique subsistir en su encargo.

Art. 14. Si solicita á nombre de algun menor acompañará documento que pruebe el discernimiento del cargo de su tutoría, y fé de vida de este.

Art. 15. Cuando el acreedor se presente con el caracter de sucesor de Juros, que correspondan á mayorazgo ó vinculacion, incluirá el testimonio de la toma de posesion en ellos. Si reune tambien la circunstancia de heredero del anterior poseedor, lo justificará segun lo prevenido en el artículo 12.

Art. 16. En los Juros de patronato, ó que sirvan de dotacion de capellanías, se observará lo dispuesto en el precedente artículo.

Art. 17. Respecto á los que correspondan á fundaciones de memorias ú obras pias, se presentará por los patronos ó administradores el documento que justifique el objeto de su fundacion, como asimismo que designe la persona autorizada para el cobro de las rentas.

Art. 18. Con relacion á los que procedan de hospitales, casas de misericordia y colegios se ha de incluir justificacion del nombramiento del administrador, hecho en favor del que solicitare la liquidacion.

Art. 19. Rentas vitalicias. Sus dueños acompañarán á las escrituras, láminas ó certificaciones que acrediten la imposicion, la fe de existencia de la persona por cuya vida se constituyó la renta. Bastará que sea extendida por el Cura párroco del punto en que resida dicha persona, estampando esta su firma para la debida aprobacion. Si residiere fuera de la capital, deberá legalizarse el documento por dos escribanos. Cuando por fallecimiento del vitalicista perteneciere á otro sugeto la percepcion de las rentas, se presentará la justificacion de pertenencia, segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 20. Créditos de Felipe V y reinados anteriores. Los interesados en este ramo han de presentar primeramente los créditos originales que produzcan su reclamacion. Si son adquiridos en virtud de herencia, cumplirán con lo prevenido en el artículo 12; y cuando correspondan á mayorazgo, lo dispuesto en el 15.

Art. 21. Censales y generalidades de Aragon. Los acreedores han de presentar los créditos originales de su imposicion. Si fueren adquiridos en virtud de herencia, estarán á lo dispuesto en el 12; y cuando pertenecieren á mayorazgo ó vinculacion, á lo contenido en el 15.

Art. 22. Imposiciones sobre el tabaco al 3 por 100, y recompensas. Para la liquidacion de capitales y réditos correspondiente á este ramo se observarán iguales requisitos que los designados respecto del de juros.

Art. 23. Empréstitos y suplementos en tesorería, y préstamos. Se presentarán las acciones originales ó los recibos de su cancelacion, como asimismo las cartas de pago y harebuenos que se expidieran al verificarse estas anticipaciones.

Art. 24. Depósitos y fianzas. Se acompañarán las cartas de pago que acrediten el ingreso en cualquiera tesorería de la cantidad reclamada, ó en su defecto el documento que se diera para la consignacion del depósito.

Art. 25. Alcabalas. Los acreedores harán constar con los títulos originales ó por medio de certificacion del contador de la respectiva provincia hallarse en posesion de estos derechos.

Art. 26. Caudales de América ocupados por el Gobierno en Gadiz en los años de 1810 y 1811. Se justificarán las reclamaciones con el conocimiento, cual primitivo título de pertenencia, y el certificado original de la Tesorería de Real Hacienda y Egército de aquella plaza, como prueba de la retencion. *(Se continuará.)*

Junta Diocesana del Obispado de Orense.

Como uno de los fondos que por el párrafo 9.º del artículo 36 del Real decreto de 9 de Marzo último se aplican al pago de las pensiones señaladas á los Regulares de ambos sexos, sea el producto de la Manda pia forzosa que recauden los Párrocos para la redencion de cautivos; ha acordado esta Corporacion en la sesion de ayer se haga saber por medio del Boletin oficial de la provincia á todos los Alcaldes gubernativos, y demas personas á quienes está confiada la autoridad administrativa de las Jurisdicciones y Cotos pertenecientes á este Obispado, para que en el momento que los reciban lo hagan saber á todos los Señores Párrocos: advirtiéndoles que en el perentorio término de ocho dias remitan á la Secretaría de esta Junta una relacion exacta de la suma á que asciendan las cantidades recaudadas por ellos para la redencion de cautivos, que pondrán inmediatamente á disposicion de la Junta; y sucesivamente de tres en tres meses. El Alcalde, Juez ó Párroco morosos en esta importante obligacion, serán castigados como contraventores á las leyes, y á que tengan cumplido efecto las maternales miras que se ha propuesto S. M. al reencargárselo en el artículo 29 del Reglamento de 24 de Marzo último relativo á Regulares. Orense 23 de Abril de 1836. = *Dámaso, Obispo de Orense.* = Por acuerdo de la Junta: *D. Juan Francisco Suarez,* Secretario.

Juzgado de primera instancia de Verin.

Por auto que tengo proveido, está mandado arrestar y conducir á este Juzgado la persona de Manuel Ferreiro, vecino del lugar de Cacharriquille feligresía de S. Juan de Chas Partido judicial de la Puebla de Tribes, de edad de 26 á 28 años, estatura sobre 5 pies, barba poblada, color trigueño, ojos negros, cara larga, vestido con calzon de riaza y oficio tendero á costillas. Verin Abril 16 de 1836. = *Feliciano Fernandez de la Reguera.*

ÍNDICE DEL MES DE ABRIL.

Oficina de Pazos.